



Procuración Penitenciaria
de la Nación



NOTA N°: 2205/DEPDH/
EXPTB. N°: 5452/EP 174

PRESENTA HABEAS CORPUS

Sr. Juez:

Ariel Cejas Meliare, en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, constituyendo domicilio en Av. Callao N° 25, 4° piso, Dpto. "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dlc@ppn.gov.ar, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Vengo por el presente en los términos del art. 3 inc. 1 de la Ley 23.098 a los efectos de presentar denuncia por privación ilegítima de la libertad ambulatoria, por carecer de control judicial efectivo, en favor del ciudadano de nacionalidad peruana [REDACTED], [REDACTED] y del ciudadano de nacionalidad dominicana [REDACTED], [REDACTED], ambos detenidos en los calabozos de la Policía de Seguridad aeroportuaria existentes en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza

II.- LEGITIMACIÓN E INTERÉS DE LA PPN EN EL CASO

La Procuración Penitenciaria de la Nación tiene como objetivo asignado por Ley la "*...protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.*" (art. 1 Ley 25.875).

En el marco de la causa N°14.151 caratulada "Petrissans, Diego s/ recurso de casación", la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en fecha 9/09/2011 que "*En cuanto a la legitimación activa, sostuvo que toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esa procuración puede*

constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de 'los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales' (art. 1 de la Ley 25.875)".

También lo entendió en el mismo sentido la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, que en oportunidad de analizar la legitimación de esta Procuración para interponer recurso de apelación, sostuvo: *"En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la Ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del habeas corpus que contiene el citado art. 43 de la Ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994"* y concluyó *"De ello, se sigue que a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por hábeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso."¹ (Resaltados nuestros).*

El pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los autos *"Procuración Penitenciaria de la Nación s/ Habeas Corpus a favor de los internos U.6. (Expte. P-023/11)"*, le reconoció legitimación activa a esta Procuración Penitenciaria afirmando que: *"Teniendo en cuenta las funciones de la Procuración Penitenciaria a partir de la ley 25.875, esto es proteger los derechos humanos de las personas internadas en establecimientos penales del Estado Federal (...) sin duda es que a efectos de cumplir su cometido debe estar facultado para utilizar las vías judiciales pertinentes entre las que justamente se*

¹ Cámara de Apelaciones de La Plata, Sala II, causa nº 5966, "Gómez D. Horacio s/ Habeas Corpus"



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

encuentran la acción de habeas corpus y la posibilidad de impugnar, cuanto más en un caso.

III.- HECHOS

El jueves 4 de septiembre dos funcionarios de esta Procuración Penitenciaria concurren a las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ezeiza a los fines de monitorear las condiciones de detención de las personas que pudieran encontrarse detenidas en los calabozos de la PSA. Allí se encontraron con el ciudadano de nacionalidad peruana [REDACTED], YONNY y el ciudadano de nacionalidad dominicana [REDACTED], ambos "retenidos" a efectos de ser expulsados del país.

En el caso del Sr. [REDACTED], se nos informó que se encontraba detenido desde el pasado 26 de agosto, y nos fue mencionada una orden de retención judicial dictada por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8, Secretaría Nº 15, según registro de la Causa 35.500/11.

En horas de la tarde de ese mismo día nos comunicamos con la Dra. Florencia Andrade, a cargo de la Comisión del Migrante de Defensoría General de la Nación, quien no había sido notificada de la detención del Sr. [REDACTED]. Indicó que había tomado intervención en el procedimiento administrativo de expulsión del nombrado, habiendo recurrido oportunamente la Disposición de DNM que disponía la expulsión, sin que la misma haya adquirido firmeza.

En el día de la fecha nos comunicamos telefónicamente con la Secretaria del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8, Dra. Banadeo, quien refirió que ni la Dirección Nacional de Migraciones ni la Policía de Seguridad Aeroportuaria les había notificado de la detención del Sr. [REDACTED] y que las últimas constancias existentes en la causa datan de mayo del año 2013.

En el caso del Sr. [REDACTED] no pudimos determinar la fecha desde la que se encuentra detenido, pues consta acta de recepción de detenido de la PSA de fecha 25/08/14, pero el afectado refirió haber estado anteriormente cuatro días detenido en una comisaría. La PSA nos informó acerca de una orden de retención judicial dictada por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Secretaría N° 23, según registro de la Causa 11.546/08.

Habiendo consultado asimismo en el día de ayer con la Dra. Florencia Andrade, a cargo de la Comisión del Migrante de Defensoría General de la Nación, refirió que no había sido notificada de la detención de Sr. [REDACTED]. También se estableció comunicación telefónica con el Dr. Carlos Maya, Secretario del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, pero luego de transcurridas dos horas del primer contacto, aun no se pudo determinar si habían sido notificados de la detención.

IV.- CUESTIONES DE DERECHO

Que el art. 70 de la Ley de Migraciones 25.871 dispone lo siguiente:

ARTICULO 70. — Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquella.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Dicho precepto ha sido vulnerado, puesto que no se ha dado inmediato conocimiento de la retención a los juzgados que la dispusieron. Tampoco se ha puesto la detención en conocimiento de la Defensa Pública. Ello implica que se está llevando a cabo una **privación ilegítima de la libertad**, debido a que **no hay un juez que pueda controlar ni la duración de la misma ni las condiciones en que se lleva a cabo**. Nos encontramos ante dos personas detenidas por el Poder Ejecutivo, respecto de las cuales el Poder Judicial ignora su privación de libertad, lo que constituye una situación manifiestamente ilegítima, con todos los peligros que ello involucra. Tampoco se ha dado intervención a la Defensa Pública, para que un defensor pueda controlar la legalidad de la privación de libertad y de la expulsión que se pretende llevar a cabo, y eventualmente instar el control judicial de la misma.

Señalemos además que el Art. 70 de la Ley de Migraciones ha sido reglamentado por el Decreto 616/10, estableciendo un límite temporal a la retención: "La retención podrá solicitarse por un plazo de hasta QUINCE (15) días corridos. Cuando el cumplimiento de la orden de expulsión se demore por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria y en virtud de las particulares condiciones del caso no resulte posible disponer la libertad provisoria del extranjero, podrá requerirse a la autoridad judicial que prolongue la retención por un plazo adicional máximo de hasta TREINTA (30) días corridos. En tal caso, la autoridad migratoria deberá presentar cada DIEZ (10) días un informe al órgano judicial competente detallando todas las gestiones realizadas para concretar la expulsión y las razones que justifican la subsistencia de la medida en el caso concreto".

La falta de notificación de la detención a los juzgados que en su día autorizaron la retención, impide que los mismos puedan efectuar un **control acerca de si se cumple el plazo reglamentario**. Por otro lado, en las órdenes de retención dictadas por los referidos Juzgados, no consta límite temporal alguno a

la detención. Se trata de órdenes dictadas hace meses o años, que pueden ser equiparadas a una orden de búsqueda y captura, pero que en ningún caso pueden ser suficientes para legitimar la actual detención de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], sin que las mismas sean renovadas y se establezca un límite temporal a la privación de libertad, en aplicación de la Ley de Migraciones y su Reglamento.

V.- PETITORIO

Es por todo lo expuesto en el presente que la PPN solicita a V.S.:

- a) Tenga por interpuesta la presente acción de habeas corpus, por parte a la Procuración Penitenciaria de la Nación y por constituido el domicilio;
- b) Disponga la realización de la audiencia en los términos del art. 14 Ley 23.098 con la intervención de letrados de la Procuración Penitenciaria, y ordene la producción de la prueba que resulte pertinente.
- c) Requiera la presencia de los detenidos [REDACTED] y [REDACTED] ante los estrados del tribunal a su cargo a fin de ejercer su derecho a ser oídas.
- d) Convoque a la Comisión del Migrante de Defensoría General de la Nación, además del defensor de turno.
- e) Autorice a los abogados Marina del Sol Alvarellos DNI 31.656.713, Nicolás Santiago Benincasa DNI 32.737.774, Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Verónica Gostissa DNI 33.988.696, Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, Carolina Villanueva DNI 31.381.961, Carolina Villella DNI 31.511.261, Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, Jonathan Matías Gueler DNI 34.705.269, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, María Julieta Reyes DNI 33.522.990, Teresita Rossetto DNI 33.665.332 a compulsar el expediente, extraer copias que



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

sean necesarias y realizar toda otra diligencia relativa al trámite de las presentes actuaciones.

- f) Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de la detención sin control judicial de los afectados y ordene la inmediata libertad de los mismos.

Téngase presente que,

SERÁ JUSTICIA

Dr. ARIEL F. CEJAS MELIARE
DIRECTOR GENERAL
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN